REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 3 De Lunes, 22 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001418900620190033300	Ejecutivo	Banco De Bogota	Eva Ramos Hernandez	19/01/2024	Auto Decide - Acepta Renuncia
13001418900620230090000	Ejecutivo Singular		Candelaria Del Carmen Romero Bohorquez, Daniela Casseres Jimenez	19/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620230092700	Ejecutivo Singular	Alexis Cristina Ramirez Puerta	Enith Del Carmen Caicedo Julio	19/01/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanar
13001418900620230099900	Ejecutivo Singular	Alfonso Rafael Rodriguez Rodriguez	Maricela Ester Rojas Rivero, Sin Otro Demandado.	19/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620230045400	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Jose Fernando Beltran Perez	19/01/2024	Auto Decide - Termina Por Pago
13001418900620230102300	Ejecutivo Singular	Banco Caja Social S.A.	Keny Del Carmen Sosa Arrieta	19/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230075200	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Yomaira Romero Anaya	19/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 33

En la fecha lunes, 22 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

e419aae3-ad0a-4875-8274-cca46f1e9bfc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 3 De Lunes, 22 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230104200	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa	Ignacio Carrasquilla Benitez	19/01/2024	Auto Rechaza De Plano
13001418900620230064200	Ejecutivo Singular	Banco Gnb Sudameris	Roberto Jesus Barrios De Avila	19/01/2024	Auto Decide - No Acepta Renuncia
13001418900620230041800	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Coral Parque Heredia	Martha Calle Paternina	19/01/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230041800	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Coral Parque Heredia	Martha Calle Paternina	19/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230043700	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Ruben Dario Gomez Herrera, Maria Bermudez , Norelis Perez	19/01/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230043700	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Ruben Dario Gomez Herrera, Maria Bermudez , Norelis Perez	19/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230100700	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Juan Peluffo Bolivar, Alberto Peluffo Medina	19/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 33

En la fecha lunes, 22 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

e419aae3-ad0a-4875-8274-cca46f1e9bfc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 3 De Lunes, 22 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620210047900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Generales Y Administrativos - Coomulgar-	Luis Ramon Osorio Guzman	19/01/2024	Auto Decide - Termina Por Pago
13001418900620230023600	Ejecutivo Singular	Crediititulos Sa Credi As	Wladimir Acosta Fontalvo, Melquisedec Rios Pertuz	19/01/2024	Auto Decide - Tiene Por Notificado - Niega Oficiar - Requerimiento
13001418900620230024400	Ejecutivo Singular	Credivalores	Tomas Alfonso Ramos Baza	19/01/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230024400	Ejecutivo Singular	Credivalores	Tomas Alfonso Ramos Baza	19/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230031200	Ejecutivo Singular	Eddy Johana Arias Garcia	Jorlan Colon Hurtado	19/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620230047000	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Crisdianis Maria Blanco Torres, Harrison Martinez Ramirez	19/01/2024	Auto Decide - Termina Por Pago
13001418900620220033900	Ejecutivo Singular	Irma Esther Gutierrez Ramirez	Veronica Betancourt Morales	19/01/2024	Auto Decide - Desistimiento

Número de Registros: 33

En la fecha lunes, 22 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

e419aae3-ad0a-4875-8274-cca46f1e9bfc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 3 De Lunes, 22 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001418900620230102800	Ejecutivo Singular	Jose De Luis De Los Reyes Valle	Juan Arraut Camargo	19/01/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
13001418900620230066200	Ejecutivo Singular	Julio Rafael Salayandia Martelo	Gina Perez Canencia	19/01/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230066200	Ejecutivo Singular	Julio Rafael Salayandia Martelo	Gina Perez Canencia	19/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620210083900	Ejecutivo Singular	Julio Salayandia Martelo Varon	Orlando San Juan Acero	19/01/2024	Auto Decide - No Accede Acuerdo
13001418900620230082700	Ejecutivo Singular	Luis Martin Muñoz Diaz	Sixta Polo Bellido	19/01/2024	Auto Decide - No Accede A Acuerdo
13001418900620220049500	Ejecutivo Singular	Maria Victoria Garcia Navarro	Klinsmann Fajardo Julio	19/01/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620220030500	Ejecutivo Singular	Mario Fernando Aguirre	Fabio Andres Atencio Mayoral	19/01/2024	Auto Decide - Releva Curador
13001418900620230091800	Ejecutivo Singular	Marta Elena Barrios Durango	Alfredo Jose Babilonia Pajaro	19/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 33

En la fecha lunes, 22 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

e419aae3-ad0a-4875-8274-cca46f1e9bfc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 3 De Lunes, 22 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001418900620230099700	Ejecutivo Singular	Santillana De Los Patios Edificio Los Caobos	Aida Bustos Medina	19/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620210060800	Ejecutivo Singular	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Jeysson Anillo Carranza	19/01/2024	Auto Decide - Termina Por Pago
13001418900620230095400	Ejecutivo Singular	Sgomez Salutem S.A.S	Iber Adan Salcedo Vivanco	19/01/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanar
13001418900620230053900	Ejecutivo Singular	Yesid Vera Faciolince	Humberto Jose Guzman Stave	19/01/2024	Auto Decide - Termina Por Pago

Número de Registros: 33

En la fecha lunes, 22 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

e419aae3-ad0a-4875-8274-cca46f1e9bfc

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2019-00333-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: EVA MERDECES RAMOS HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C. 19 de enero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 19 de enero de 2024.

En atención el informe que antecede y de la revisión del expediente, se observa que el abogado JAIME ANDRÉS ORLANDO CANO renuncia al poder conferido en el proceso de la referencia y aporta constancia de remisión al correo electrónico RJUDICIAL@bancodebogota.com.co el día 14 de diciembre de 2023.

Por consiguiente, este Despacho procederá aceptar la mencionada renuncia, conforme lo establece el artículo El artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: ACÉPTESE la renuncia de JAIME ANDRÉS ORLANDO CANO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 73.578.549 y T.P. No. 111.813 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr JAB

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d3fa190dba23004422e8f035d278f2f7524519078071988301c0d4e7e27b4a**
Documento generado en 19/01/2024 03:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00479-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES Y ADMINISTRATIVOS "COOMULGAR"
DEMANDADO: LUIS RAMON OSORIO GUZMAN.

INFORME SECRETARIAL Al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación suscrito por el apoderado judicial del demandante por pago total de la obligación. Así mismo le comunico que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CREDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C. 19 de enero de 2023.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 19 de enero de 2023.

De la solicitud contentiva de terminación del proceso por pago total de la obligación, se evidencia que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 461 del CGP, el cual dispone:

"*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no tuviere embargo del remanente*"

De acuerdo con lo expuesto, es claro entonces que es procedente decretar la terminación del proceso, teniendo en cuenta que el apoderado judicial del demandante con facultades para recibir (fl.178) manifiesta el pago total de la obligación.

Como consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido a LUIS RAMON OSORIO GUZMAN, por pago total de la obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. de G.P.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la autoridad respectiva.

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiese y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: DESGLOSÈNSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte ejecutada, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, si fueron allegados físicamente.

QUINTO: Sin condena en costas.

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00479-00

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aeafa49222ea72a2b0363a342691ed7a1677a72e7a253bf11fba12cffdf5b40d
Documento generado en 19/01/2024 03:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00608-00
EJECUTANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JEYSSON STEEVEN ANILLO CARRANZA

INFORME SECRETARIAL Al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación suscrito por el apoderado judicial del demandante por pago total de la obligación. Así mismo le comunico que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CREDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C. 19 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 19 de enero de 2024.

De la solicitud contentiva de terminación del proceso por pago total de la obligación, se evidencia que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 461 del CGP, el cual dispone:

"*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no tuviere embargo del remanente*"

De acuerdo con lo expuesto, es claro entonces que es procedente decretar la terminación del proceso, teniendo en cuenta que el apoderado judicial del demandante con facultades para "*solicitar la terminación del proceso por pago*" (fl.8) manifiesta el pago total de la obligación No. 5120670001225352, siendo la última pendiente dentro del presente asunto.

Como consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido a JEYSSON STEEVEN ANILLO CARRANZA, por pago total de la obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. de G.P.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiese y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: DESGLOSÈNSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte ejecutada, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, si fueron allegados físicamente.

QUINTO: Sin condena en costas.

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00608-00

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b97c7ba84ecff441156cfce6202a94909dcf6bf6cf20db8308fd110e18854ffa
Documento generado en 19/01/2024 03:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-4189-006-2021-00839-00
DEMANDANTE: JULIO SALAYANDIA MARTELO
DEMANDADO: ORLANDO SANJUAN ACERO

INFORME SECRETARIAL: Ingresa proceso con solicitud de suspensión del proceso por acuerdo de pago entre las partes. Sírvase Proveer. Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 19 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial, se observa memorial de fecha 12 de diciembre de 2023 presentado por la parte ejecutada dentro del asunto de la referencia, en el que solicita se la suspensión del presente proceso y el levantamiento de la medida cautelar sobre salario devengado por el ejecutado, en virtud del acuerdo al que llegaron las partes con relación al pago de la obligación.

Al respecto es de resaltar que la solicitud aportada carece del término en el cual se realizará el pago de las sumas acordadas entre las partes, y las constancias de como se obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, por lo que este despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de suspensión presentada ante la ausencia de los términos anteriormente indicados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

CUESTIÒN ÙNICA: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el ejecutado en memorial de fecha 12 de diciembre de 2023, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0927f53dc8c0bca7b0c1143966e376e9822ed5e5167f555f0bd61d0c895b3310**
Documento generado en 19/01/2024 03:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2022-00305-00
DEMANDANTE: MARIO FERNANDO AGUIRRE
DEMANDADO: FABIO ANDRES ATENCIO MAYORAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el proceso de la referencia, con constancia de notificación por Aviso. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 19 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 19 de enero de 2024.

Analizadas las actuaciones procesales surtidas dentro del presente proceso, se procederá a relevar al Dr. HERNAN EDUARDO PEREZ OSPINO, designado en el cargo de CURADOR AD LITEM de FABIO ANDRES ATENCIO MAYORAL, como quiera que a pesar de haberse remitido la comunicación de designación a la dirección de correo electrónico informada, no ha existido pronunciamiento respecto a la aceptación del cargo por parte del mismo, por lo que se procederá a relevar al abogado realizando la correspondiente designación de nuevo curador.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVESE, del cargo de CURADOR AD LITEM al Dr. HERNAN EDUARDO PEREZ OSPINO, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem a la abogada YUDIS CANTILLO LUNA, identificada con C.C. No. 45448098 y T.P. 262760 del CSJ, e-mail ycantillo2000015@gmail.com; quien ejerce habitualmente la profesión, para que represente de forma gratuita, como defensora de oficio, los intereses de FABIO ANDRES ATENCIO MAYORAL. **ADVIRTIENDOSELE** que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, por lo cual, una vez le sea comunicada esta decisión por secretaría, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar.

Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación a través de mensajes de datos vía correo electrónico institucional, de lo cual se dejará constancia en el respectivo oficio.

TERCERO: Remítase la respectiva comunicación por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micro sitio de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.JAB

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e02087c93c4000c7e9ed96fecb4a341acb0bede927ee2270e18216959f6fcd3**
Documento generado en 19/01/2024 03:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2022-00339-00
DEMANDANTE: IRMA ESTHER GUTIERREZ RAMIREZ
DEMANDADO: VERÓNICA BETANCUR MORALES

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el término otorgado mediante auto de fecha 27 de octubre de 2023 se encuentra vencido. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 19 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 19 de enero de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que "*…1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*..."

En cumplimento a lo anterior, y teniendo en cuenta que fue requerida la parte demandante mediante auto de 27 de octubre de 2023, para que dentro para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia notificara a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Auto que fue notificado mediante anotación publicada en estado No. 132 del 08 de noviembre de 2023, término que empezó a contabilizarse a partir del día 09 del mismo mes y año, culminando el 15 de enero del cursante, sin que la parte demandante hubiera anexado memorial que diera cumplimiento a dicha carga, resultando procedente de conformidad a la norma en cita, dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ADVIERTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, si fueron presentados, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2022-00339-00

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e032ab63eb6334dccfcb18433104f39cb34749e9c4d0dd9d84160abf66f8161**
Documento generado en 19/01/2024 03:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2022-00495-00
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA GARCIA NAVA
DEMANDADO: KLINSMANN FAJARDO JULIO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el término otorgado mediante auto de fecha 27 de octubre de 2023 se encuentra vencido. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 19 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 19 de enero de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que "*…1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*..."

En cumplimento a lo anterior, y teniendo en cuenta que fue requerida la parte demandante mediante auto de 27 de octubre de 2023, para que dentro para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia notificara a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Auto que fue notificado mediante anotación publicada en estado No. 132 del 08 de noviembre de 2023, término que empezó a contabilizarse a partir del día 09 del mismo mes y año, culminando el 15 de enero del cursante, sin que la parte demandante hubiera anexado memorial que diera cumplimiento a dicha carga, resultando procedente de conformidad a la norma en cita, dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ADVIERTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, si fueron presentados, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2022-00495-00

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f1fed6e7f8664be43357195aa1df8b9348375746fa7bdad17638ec56129afa**
Documento generado en 19/01/2024 03:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00236-00
DEMANDANTE: CREDITITULOS
DEMANDADO: VLADIMIR ACOSTA FONTALVO Y MELQUISEDEC RIOS PERTUZ

INFORME SECRETARIAL: Ingresa al Despacho citatorio y aviso para notificación de los demandados y solicitud de oficiar EPS. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 19 de enero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 19 de enero de 2024.

En atención al memorial que precede, encuentra el Despacho que:

1. El señor VLADIMIR ACOSTA FONTALVO se tendrá por notificado del auto que libró mandamiento de pago, a través de aviso que fue remitido a la dirección física que viene señalada en la demanda, el día 19 de octubre de 2023.

2. Respecto a la solicitud de oficiar Eps para que suministre el domicilio del demandado MELQUISEDEC RIOS PERTUZ, el Juzgado no accederá a ella, hasta tanto la parte ejecutante acredite haber desplegado las actuaciones pertinentes para obtener la información, conforme lo normado por el No. 4 del artículo 43 del CGP, por lo que se requerirá en tal sentido.

Hechas las anteriores precisiones, se le reitera a la parte demandante la carga de integrar debidamente la litis para darle continuidad al proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificado por aviso al ejecutado VLADIMIR ACOSTA FONTALVO del auto que libró mandamiento de pago, por lo señalado en esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique al señor MELQUISEDEC RIOS PERTUZ de conformidad con el artículo 292 del CGP, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 de nuestro estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Pr JAB

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d0ad7f6e3c3ee700a3cace411948f6491f126ada85015ac659d42c89554c2f**
Documento generado en 19/01/2024 03:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00244-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: TOMAS ALFONSO RAMOS BAZA

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	No.4 - Auto que sigue adelante con la ejecución	$478.424
TOTAL:		$478.424

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($478.424).

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 19 de enero de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($478.424).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876b0634685b19ad1da150ba6931df691af4ac3ea797224cd9cc449f35cd79b9**
Documento generado en 19/01/2024 03:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00244-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: TOMAS ALFONSO RAMOS BAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho contestación de demanda presentada por el curador ad litem designado. Sírvase proveer.19 de enero de 2024.-

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 19 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y de la revisión de foliatura de la demanda se visualiza en el expediente comunicación para la citación del demandado fallida (fls 124-138). Una vez surtido el emplazamiento (fl. 142) sin que los demandados acudieran al proceso, se procedió a designar como curador mediante auto del 04 de noviembre de 2023 la abogada LOREN JULIETH ROMAN ESPITIA, quien aceptó el cargo y estando dentro del término otorgado contestó demanda y no propuso excepciones (fl.173-175).

Siendo, así las cosas, y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, resulta procedente seguir adelante con la ejecución del proceso para el cumplimiento de las obligaciones.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S y en contra de TOMAS ALFONSO RAMOS BAZA, en la forma decretada en el auto que ordenó librar mandamiento de pago dictado en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $478.424 Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16- 10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Fíjense gastos procesales al Curador Ad-litem LOREN JULIETH ROMAN ESPITIA C.C. 45.565.156 y T.P. No. 406.030 del C. S. de la J, la suma de $250.000. por su labor realizada en el presente proceso. Serán asumidos inicialmente por la parte ejecutante, e incluidos en la liquidación de costas y gastos del proceso que se realice.

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00244-00

SEXTO: ADVIÈRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6722dd7589fed7af1806ca65a02d04499d3df2b776d0372e48e4bd9ffcb6814a**
Documento generado en 19/01/2024 03:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00418-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CORAL – PARQUE HERIDIA
DEMANDADO: MARTHA ELENA CALLE PATERNINA

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$170.391
TOTAL:		**$170.391**

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($170.391).

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA,

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($170.391)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Pr.JAB

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b15231a6ae5864bdf864dc5c58dfeb3b2657163632360ab41aecc0c405afc3**
Documento generado en 19/01/2024 03:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00418-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CORAL – PARQUE HERIDIA
DEMANDADO: MARTHA ELENA CALLE PATERNINA

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con aviso de notificación para la parte demandada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C. 19 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 19 de enero de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que la parte demandada MARTHA ELENA CALLE PATERNINA, se notificó del mandamiento de pago a través de aviso, en los términos previstos en el artículo 292 del CGP, tal como se evidencia en la constancia de envío de NOTIFICACIÓN POR AVISO, la cual se entiende surtida el día 06 de diciembre de 2023, es decir, al finalizar el día siguiente al recibo de la comunicación. En ese sentido, encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones sin que la parte ejecutada se haya pronunciado, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CORAL y en contra de MARTHA ELENA CALLE PATERNINA, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $170.391. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.JAB

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afa3042fabc1c63298f23652425864eb92b00ccfdf5027ff5797309f6260cf4**

Documento generado en 19/01/2024 03:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00437-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOBC
DEMANDADO: RUBEN DARIO GOMEZ HERRERA, MARIA INDIRA BERMUDEZ GARCIAS Y NORELIS MARIA PEREZ LUNA

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$136.307
TOTAL:		**$136.307**

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS ($136.307).

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 19 de enero de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS ($136.307).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pr.JAB

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b163a9c13ef950be31f58ec06452fb7f90b2985e440fbd490719aca7b13b00c**

Documento generado en 19/01/2024 03:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00437-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOBC
DEMANDADO: RUBEN DARIO GOMEZ HERRERA, MARIA INDIRA BERMUDEZ GARCIAS Y NORELIS MARIA PEREZ LUNA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el proceso de la referencia, con constancias de notificación por Aviso. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 19 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 19 de enero de 2024.

Visto el informe que precede, observa respecto a la notificación realizada a los demandados RUBEN DARIO GOMEZ HERRERA, MARIA INDIRA BERMUDEZ GARCIAS Y NORELIS MARIA PEREZ LUNA, se notificaron del mandamiento de pago a través de aviso, en los términos previstos en el artículo 292 del CGP, tal como se evidencia en las constancias de envío de NOTIFICACIÓN POR AVISO, las cuales se entienden surtidas el día 01 de septiembre de 2023; es decir, al finalizar el día siguientes al recibo de la comunicación, entonces encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP. Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA COOBC y en contra de los demandados RUBEN DARIO GOMEZ HERRERA, MARIA INDIRA BERMUDEZ GARCIAS Y NORELIS MARIA PEREZ LUNA, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a los demandados a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo de los demandados, la suma de $136.307. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.JAB

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b403877b48028522f44f7e93dbf947f568ffaf82221c0eea85ff5c500a75c9cc**

Documento generado en 19/01/2024 03:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00454-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO JOSE FERNANDO BELTRAN PEREZ

INFORME SECRETARIAL Al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación suscrito el endosatario en procuración por pago total de la obligación. Así mismo le comunico que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CREDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C. 19 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 19 de enero de 2024.

De la solicitud contentiva de terminación del proceso por pago total de la obligación, se evidencia que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 461 del CGP, el cual dispone:

"*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no tuviere embargo del remanente*"

De acuerdo a lo expuesto, es claro entonces que es procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el endosatario en procuración del demandante.

Como consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido a JOSE FERNANDO BELTRAN PEREZ, por pago total de la obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. de G.P.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría. En caso de existir embargo de remanente, porgase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiese y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: DESGLOSÈNSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte ejecutada, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, si fueron allegados físicamente.

QUINTO: Sin condena en costas.

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00454-00

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cbec9da80d9948c28ae496155acb030b36d701208a4df8c360fdcc1899f7603
Documento generado en 19/01/2024 03:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00470-00
EJECUTANTE: INVERSIONES ZAMBA SAS.
DEMANDADO: CRIS DIANI MARIA BLANCO TORRES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL Al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación suscrito por la apoderada judicial del demandante por pago total de la obligación. Así mismo le comunico que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CREDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C. 19 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 19 de enero de 2024.

De la solicitud contentiva de terminación del proceso por pago total de la obligación, se evidencia que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 461 del CGP, el cual dispone:

"*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no tuviere embargo del remanente*"

De acuerdo con lo expuesto, es claro entonces que es procedente decretar la terminación del proceso, teniendo en cuenta que la apoderada judicial del demandante con facultades para recibir (fl.15) manifiesta el pago total de la obligación.

Como consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido a CRIS DIANI MARIA BLANCO TORRES y HARRISON MARTINEZ RAMIREZ, por pago total de la obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. de G.P.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría. En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición de la autoridad respectiva.

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiese y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: DESGLOSÈNSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte ejecutada, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, si fueron allegados físicamente.

QUINTO: Sin condena en costas.

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00470-00

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efdb87d8749d43577b1a091d76920b41354fbc25f03b6e2626373c82b4d9f87e
Documento generado en 19/01/2024 03:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ROC

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00539-00
DEMANDANTE: YESID VERA FACIOLINCE
DEMANDADO: HUMBERTO JOSE GUZMAN STAVE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el proceso de la referencia, con constancia de notificación a través de mensaje de datos. 19 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 19 de enero de 2024.

De la revisión de la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, se avizora constancia de remisión de comunicación para la notificación personal del demandado HUMBERTO JOSE GUZMAN STAVE a través de mensaje de datos, en el que se indica que el proceso que nos ocupa cursa en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, lo cual resulta impreciso. Por ello, resulta necesario corregir este yerro para que el demandando, si lo desea, pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción, y así evitar posibles nulidades.

Así las cosas, se invalidará la notificación en comento y se requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, rehaga notificaciones de la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 292 del C.G.P y en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. so pena de vencido el término se de aplicación al artículo 317 ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INVALÍDESE la notificación personal realizada por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma al señor HUMBERTO JOSE GUZMAN STAVE en virtud de los normado en los artículos 291 y 292 del CGP y en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c80eb8fda8537347dec0bee7120ed03d507b5dab69111023e1d04a91aa188fd**
Documento generado en 19/01/2024 03:50:34 PM

Pr.JAB

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00642-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: ROBERTO JESÚS BARRIOS DE AVILA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que reposa memorial con renuncia de poder. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 19 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

SECRETARIA JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 19 de enero de 2024.

Revisada la solicitud de la referencia, en particular se observa que la renuncia de poder presentada por la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA carece requisitos formales que impiden el trámite de la misma, evidenciando este despacho que, en primer lugar, no es allegada la constancia de que fue remitida esta comunicación a la parte demandante, informando solamente la relación de los procesos para los cuales procedería la presentación de la renuncia y recibiendo como respuesta la autorización para la radicación de esta, sin remitir escrito en el que informa de la renuncia de poder, aun cuando menciona haber reenviado la misma a su poderdante.

Así mismo, se percata el plenario de que la dirección electrónica lbenal@gnbsudameris.com.co utilizada por la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA para comunicar a la parte demandante sobre la relación de procesos para los cuales procedería a presentar renuncia de poder, no corresponde a la indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, siendo judicializacion1@alianzasgp.com.co el correo informado por la profesional.

Por último, las comunicaciones en mención son remitidas a una cadena de correos en las que ninguna coincide con la dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones para la parte demandante, siendo jecortes@gnbsudameris.com.co el correo correspondiente, tal como se indica en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por lo anterior este despacho se abstendrá de darle tramite a la solicitud hasta tanto no cumplan con los requisitos contemplados en la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

CUAESTION UNICA: ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud de renuncia de poder, virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.JAB

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb783ea10847b44c968623150269a1051062b9ce5f652521853cf7b211054221**
Documento generado en 19/01/2024 03:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00662-00
DEMANDANTE: JULIO RAFAEL SALAYANDIA MARTELO
DEMANDADO: GINA PATRICIA PEREZ CANENCIA Y JORGE RAMOS LEÓN

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Certificado de anexos y adjuntos de Notificación Personal	**Fl. No.27**	$8.000
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$175.000
TOTAL:		**$183.000**

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS ($183.000).

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 19 de enero de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS ($183.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.JAB

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbc269452d5d186cec6542e3d170923a767703e51af55030163a54840702dea**
Documento generado en 19/01/2024 03:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00662-00
DEMANDANTE: JULIO RAFAEL SALAYANDIA MARTELO
DEMANDADO: GINA PATRICIA PEREZ CANENCIA Y JORGE RAMOS LEÓN

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con constancia de notificaciòn personal Ley 2213 de 2022. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 19 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 19 de enero de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que los demandados GINA PATRICIA PEREZ CANENCIA Y JORGE RAMOS LEÓN, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 8° en la Ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en la constancia de envío de NOTIFICACIÓN PERSONAL, la cual se entiende surtida el día 05 de diciembre de 2023, es decir, a los dos días hábiles siguientes al recibo de la comunicación. En ese sentido, encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones sin que la parte ejecutada se haya pronunciado, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JULIO RAFAEL SALAYANDIA MARTELO y en contra de los demandados GINA PATRICIA PEREZ CANENCIA Y JORGE RAMOS LEÓN, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $175.000. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.JAB

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac81f82da173c4055a6942f9162053e38dc4fe47def7928b612527446bd8068**
Documento generado en 19/01/2024 03:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-4189-006-2023-00827-00
DEMANDANTE: LUIS MARTIN MUÑOZ DIAZ
DEMANDADO: SIXTA POLO BELLIDO

INFORME SECRETARIAL: Ingresa proceso con solicitud de suspensión del proceso por acuerdo de pago entre las partes. Sírvase Proveer. Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 19 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial, se observa memorial de fecha 13 de diciembre de 2023 presentado por el apoderado de la parte ejecutante, quien a su vez manifiesta se apoderado del extremo demandado, en el que solicita se la suspensión del asunto de la referencia desde el 13 de diciembre de 2023 hasta el 30 de abril de 2024 y el levantamiento de la medida cautelar sobre el automotor de placa GNN866, en virtud de un acuerdo al que llegaron las partes respecto al pago de la obligación.

Al respecto es de resaltar que no se tiene certeza que el respectivo memorial provenga de la parte ejecutada, pues no proviene de dirección electrónica de aquella que hubiera sido informada al Despacho en los términos de la ley 2213 de 2022, máxime si no existe constancia de notificación del mandamiento de pago, por tanto, se abstendrá de dar trámite a la solicitud de suspensión presentada ante la ausencia de convalidación de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

CUESTIÒN ÙNICA: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado del ejecutante en memorial de fecha 13 de diciembre de 2023, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb6215d79d4e2fb0050eecd5876f7f23ff57a3adc0fcdcad8d61c1b295af5ed**
Documento generado en 19/01/2024 03:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00927-00
DEMANDANTE: ALEXIS CRISTINA RAMÍREZ PUERTA
DEMANDADO: ENITH CAICEDO JULIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho proceso de la referencia el cual fue inadmitido mediante auto calendado del 13 de diciembre de 2023, que fue notificado por estado No.146 del 14 de diciembre de la misma anualidad, sin embargo, no fue subsanada la demanda. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. 19 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 19 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiendo que la presente demanda, no fue subsanada, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho Judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONGASE EL RECHAZO de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGASE las anotaciones en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal

Pr.JAB

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02510b5cea0dd0a56c78da53b424cdacf1a2efda2c9bd705e47d7eec7911a7b6**
Documento generado en 19/01/2024 03:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00954-00
DEMANDANTE: SGOMEZ SALUTEM S.A.S
DEMANDADO: IBER ADAN SALCEDO VIVANCO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho proceso de la referencia el cual fue inadmitido mediante auto calendado del 12 de diciembre de 2023, que fue notificado por estado No.145 del 13 de diciembre de la misma anualidad, sin embargo, no fue subsanada la demanda. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. 19 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 19 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiendo que la presente demanda, no fue subsanada, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho Judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONGASE EL RECHAZO de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGASE las anotaciones en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Pr.JAB

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf351f38c120d60f9183e031c94fe30e1f2cca2844e572d7cd0d337d1000ce4**

Documento generado en 19/01/2024 03:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00997-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO SANTILLANA DE LOS PATIOS EDIFICIO LOS CAOBOS
DEMANDADOS: AIDA BUSTOS MEDINA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4619513 de fecha 06/12/2023, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 19 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 19 de enero de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y haciendo revisión de la foliatura del expediente, se observa que no hay precisión sobre las pretensiones elevadas por el demandante, toda vez que debe detallarse de manera clara tanto dentro de los hechos de la demanda con en las pretensiones el valor de cada una de las cuotas de administración, intereses de mora y demás conceptos por los que se pretende se libre mandamiento de pago, tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8145f22ff20b6c88ac482207154d7e68b9ba250882288244ebae84b934e521a8**
Documento generado en 19/01/2024 03:49:52 PM

Pr.ROC

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00999-00
DEMANDANTE: ALFONSO RAFAEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: MARICELA ESTER ROJAS RIVERO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4620593 de fecha 7/12/2023, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 19 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 19 de enero de 2024.

De la revisión de la demanda de la referencia, se observa que la misma es presentada por la abogada MAIRA ALEJANDRA ORDOÑEZ ARDILA en virtud del poder a ella otorgado, sin embargo, de la revisión de la misma, se tiene que no cumple con el requisito contenido el No.10 del artículo 82 del CGP en el que se establece que salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

En ese orden, es indicado en el libelo demandatorio maira.ordonez@notaria2cartagena.com como dirección electrónica de la suscrita, no obstante, de la verificación de la plataforma SIRNA https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx encuentra el Juzgado que la abogada en mención no tiene una dirección de correo electrónico inscrita en la página, por lo que se hace necesario que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la demanda, por el motivo en mención y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00999-00

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56a760c4ee0d9ee41cc6438ed76817b1c9f9f296f47544c329823f11bf9e511**
Documento generado en 19/01/2024 03:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.JAB

REF. PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD. 13001-41-89-006-2023-01028-00
DEMANDANTE: JOSE LUIS DE LOS REYES VALLE.
DEMANDADO(A): JUAN ALBERTO ARRAUT CAMARGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4633356 de fecha 14/12/2023, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 19 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 19 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda de la referencia, establece este Despacho que debe ser rechazada por falta de competencia territorial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, tal y como se explica a continuación.

El artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia*. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia - del demandante. *(…)* (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Ahora, el numeral 3º del artículo en cita señala: "*…en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"*. (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la dirección de notificaciones del ejecutante de acuerdo al acápite de notificaciones fl.7 se ubica en la *carrera 3 No. 35 – 95 calle de la Factoría Universidad Mayor de Cartagena*, no siendo este Juzgado el competente para conocer del asunto por factor territorial. De igual manera los hechos sucedieron en la avenida Santander de esta ciudad.

El acuerdo CSJBOA18-160, establece que esta judicatura tiene competencia, por factor territorial, en los barrios de las unidades comuneras de gobierno Nº 5, 6, 7, 8, 12, 13 y 14, que se describen en la circular CSJBOC20-4. En este sentido, debe precisarse, por regla general los competentes para conocer de los procesos de mínima cuantía, son los jueces civiles municipales y solo, a título de excepción, cuando el demandado tenga el domicilio en uno de los barrios que describe la circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y en el cual se estipuló que este despacho judicial solo funcionará en los barrios allí indicados:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA		
LOCALIDAD	**UNIDAD COMUNERA**	**BARRIOS**
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuneras de Gobierno No. 5	Chinquiquirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St Ricaurte, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Herrera(Com 5), St Foco Rojo, Playas de Acapulco, Villa Olímpica, República del Líbano, St Playas de Acapulco, Tesca, Costa Linda y Castillete.

Pr.ROC

	Unidad Comuneras de Gobierno No. 6	Olaya Herrera, Olaya Sect. La Magdalena, Olaya Sect. La Puntilla, Olaya Sect. Playa Blanca, Olaya Sect. Progreso, Olaya Sect. Zarabanda, Sect. Estadio, Fredonia, Nuevo Paraíso, Sect. Ucopin, Urbanización Sevilla, Pantano de Vargas, Las Américas, Villa Estrella, El Pozón, Sect. Central 1-2. Sect. La Islita, Sect. San Nicolás, Sect. Los Trillizos, Sect. Las Acacias, Sect. Camilo Torres. Sect. La Florida, Sect. Nueva generación, Sect. Los Lagos, Sect. El Poblado, Sect. 1° de Mayo, Sect. Zarabanda, Sect. Miramar, Sect. Ciudadela La Paz, Sect. Corazón de Jesús, Sect. Minuto de Dios, Sect. La Unión, Sect. 20 de Enero, Sect. Víctor Blanco, Sect. Nuevo Horizonte, Sect. Los Ángeles, Sect. 14 de Febrero, Sect. Gose, St Nueva Conquista, Sect. 19 de Febrero, Sect. Nueva Cartagena, Sect. Santa Eduviges, Flor del Campo, La India, Urbanización Villa de la Candelaria, Urb. Colombiatón, Bicentenario, Flor del Campo y Villas de Arangués.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 7	13 de Junio, Urb. La India, Sect. San Antonio, Sect. Estela, Sect. Quintas de Antalucía, Chapacuá, Sect. Urb. Jardines de Junio, Sect. Urb. Bella Suiza, República de Venezuela, Las Gaviotas, Urb. Villa Adriana, Urb. Cinco de Noviembre, La Heroíca, Contadora, Urb. Florida Blanca, C. R. La Caracola, La Floresta, Chipre, La Castellana, Los Alpes, Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Urb. Los Cocos, Viejo Porvenir, St Las Margaritas, St, Los Cerezos, Sect. Nuevo Milenio, Nuevo Porvenir,San José Obrero y San Antonio
No. 2 de la Virgen y Turística	Corregimientos	Bayunca
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera Rural	Membrillal - Pasacaballos
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8	Zaragocilla, El Cairo, Mirador de Zaragocilla, Balcones de Zaragocilla, Escallón Villa, La Villa, Sect. La Sierra, Sect. El Progreso, Sect. Bajo Libertad, Sect. Buenos Aires, La Campiña, Calamares, Los Ángeles, Villa Sandra, Los Ejecutivos, El Country, Urb. Barlovento, Urb. Los Laureles, Urb. Britania, Urb. Nuevo Bosque, C. R. Santillana, La Troncal, Urb. Los Almendros, Buenos Aires, Camaguey, La Gloria, Villa Sandra II, Urb. Cavipetrol, Rubí, Tacarigua, Las Delicias, Los Ángeles y El Carmen
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12	Almirante Colón, Blas de Lezo, Sect. Plan 400, El Campestre, Urb. El Golf, Nuevo Campestre, Altos del Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, La Central, Los Caracoles, Los Corales, Urb. Bahía, Urb, La Fragata, San Pedro, Santa Mónica, La Plazuela.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 13	Santa Lucía, Sect. El Amparo, El Recreo, La Concepción, Urb. El Biffi, Urb. Paraiso Real, Urb. Mayorca, Ciudad Sevilla, Urb. Barú, Ternera, Urb. Valencia, Urb. El Eden, Urb. Villa del Sol, Urb. Villa Concha, Urb. San Buenaventura, Urb, Villa Valnecia, Urb, Rincón de la Villa, Urb. Beirut, Rub. Costa del Sol, Urb. Soboney, Urb. La Princesa, Anita, San José de los Campanos, SJC Sect. Nueva Victoria, SJC Sect. Los Cocos, SJC Sect. Manantial, SJC Sect. Los Rosales, SJC Sect. Marta Curi, SJC Sect. Las Campanitas, SJC Sect. Cristo Rey, SJC Sect. Sueños del Futuro, SJC Sect. La Primavera, SJC Sect. Campo Alegre, SJC Sect. La Esmeralda, SJC Sect. La Esperaza, SJC Sect. 5 de Noviembre, SJC Sect. Colonia Arachera, SJC Sect. Las Margaritas, SJC Sect. La Princesa, SJC Sect. Virgen del Carmen, SJC Sect. Villa Amelia, SJC Sect. La Ciudadela, Villa Rosita, La Providencia, Urb. Anita, Edificio Las Palmas, La Carolina y Ciudad Jardín

2

Visto lo anterior, encuentra este despacho la dirección aportada por el extremo demandante *carrera 3 No. 35 – 95 calle de la Factoría Universidad Mayor de Cartagena*, corresponde al barrio Centro, conforme a la información contenida en el mapa interactivo digital de asuntos del suelo – MIDAS, se ubica en la unidad comunera de gobierno N°1, (Ver imagenes).

REF. PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD. 13001-41-89-006-2023-01028-00

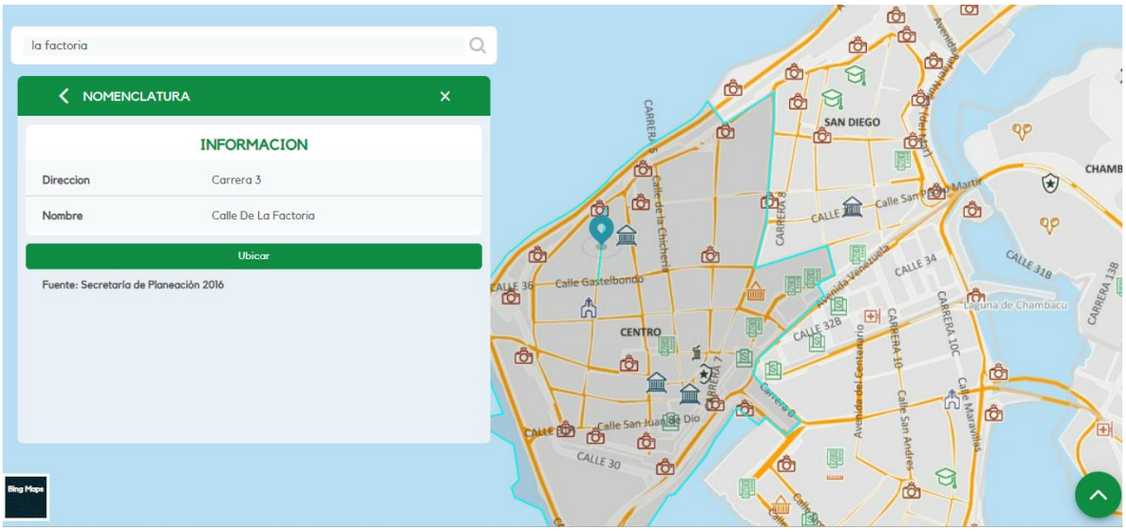

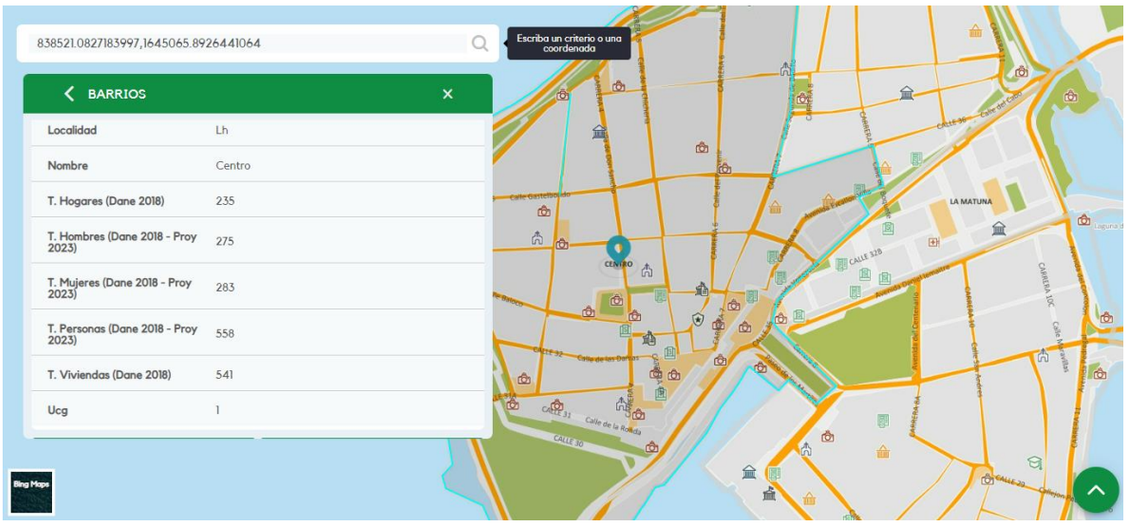

Por consiguiente, teniendo en cuenta que a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples no se les ha asignado el conocimiento de los barrios que comprenden la unidad comunera de gobierno N°1, es claro que este despacho judicial carece de competencia territorial para conocer del presente asunto.

Así las cosas y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, y en razón a ello se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda presentada por falta de competencia territorial, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

Pr.ROC

REF. PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD. 13001-41-89-006-2023-01028-00

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429614513ea98b0f3b25fa6877c13807fd837ac9f8162c74eed24397e27c5acb**
Documento generado en 19/01/2024 03:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-01042-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: IGNACIO CARRASQUILLA BENITEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4640696 de fecha 19/12/2023, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 19 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 19 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda de la referencia, establece este Despacho que debe ser rechazada por falta de competencia territorial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, tal y como se explica a continuación.

El artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia.* Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia - del demandante. *(…)* (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Ahora, el numeral 3º del artículo en cita señala: "*…en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*". (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Hechas las anteriores precisiones y aterrizando en el caso concreto, se observa que, en el acápite de notificaciones, (fl.47) se estipula que el demandado será notificado "*MANZANA 44 LOTE 6 ETAPA 6 BARRIO NUEVO B en la ciudad de CARTAGENA-BOLIVAR*", que al realizar un estudio sistemático de la demanda junto a sus anexos se concluye que se trata del barrio nuevo bosque[1], no siendo este Juzgado el competente para conocer del asunto por factor territorial.

El acuerdo CSJBOA18-160, establece que esta judicatura tiene competencia, por factor territorial, en los barrios de las unidades comuneras de gobierno Nº 5, 6, 7, 8, 12, 13 y 14, que se describen en la circular CSJBOC20-4. En este sentido, debe precisarse, por regla general los competentes para conocer de los procesos de mínima cuantía, son los jueces civiles municipales y solo, a título de excepción, cuando el demandado tenga el domicilio en uno de los barrios que describe la circular CSJBOC20-4, conocerán los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

Adicional a lo anterior el Consejo Seccional de la judicatura mediante circular CSJBOC23-93 del 03 de octubre de 2023, precisa que la unidad comunera de gobierno No. 10 a la cual pertenece el barrio Nuevo Bosque no hace parte del Acuerdo No. CSJBOA20-1 y, por ende, tampoco de la Circular CSJBOC20-4, ambos de 2020, por tanto, el Barrio Nuevo Bosque, en su totalidad, no pertenece a la comprensión territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas, sino de los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena.

Así las cosas y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, y en razón a ello se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

[1] Ver consulta Datacrédito Experian folio 41 del documento 1

Pr MJP

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-01042-00

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda presentada por falta de competencia territorial, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2643724fa3c4345cdcd17f5b5b88e5d222ff9edae4f49c719448690e2daf97d5**
Documento generado en 19/01/2024 03:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr MJP